

Señor:
Juez Promiscuo Municipal de Ambalema.
E. S. D.

Ref.: Acción: Civil.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Demandante: CARLOS ALBERTO GARZÓN TAFUR.
Demandado: RUBÉN ORTIZ.
Rad.: 2014-00164.
Asunto: RECURSO.-

ASDRÚBAL LAVERDE OTAVO, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, reconocido en autos, de manera respetuosa me dirijo al despacho, para presentar recurso de REPOSICION contra el auto del 1 de diciembre del 2.020, al concederle APELACION contra el auto del 19 de noviembre de este año al haberse declarado NEGLIGENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN, por parte del SECUESTRE, el cual lo descorro en los siguientes términos:

DEL AUTO DE MANDAMIENTO:

Por auto de diciembre 15 de 2.014, este despacho ordeno en el punto "PRIMERO.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de **MINIMA CUANTIA** a favor de CARLOS ALBERTO GARZON TAFUR (Resaltado fuera de texto)", de esta manera queda claro que en el referido el procedimiento para este proceso es la mínima cuantía y no otra, es decir, que son procesos de única instancia, no habiendo lugar a la procedencia del recurso de apelación, de conformidad con los Arts. 17, 19, 21 y 25 del CGP.

FUNDAMENTO:

Siendo pertinente traer al presente asunto con el fin de dar claridad los siguientes artículos 320 y 321 del C.G.P., que establece:

"Artículo 320. Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.

Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia. (Resaltado fuera de texto)".

Siendo procedente resaltar la sentencia C-319/13, de la Corte Constitucional, que ha sido citada, por dicha corporación en diferentes providencias la cual indicó:

"La vigencia de los derechos de contradicción y defensa a través del principio de doble instancia

El artículo 29 C.P. incorpora dentro de las garantías que integran el derecho al debido proceso, la facultad de contar con un mecanismo para la impugnación de las sentencias condenatorias. Sin embargo, el artículo 31 C.P. prevé una fórmula más amplia, según la cual (i) toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley; y (ii) el superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado es apelante único, instituto tradicionalmente conocido como la prohibición de la reformatio in pejus. Por ende el Texto Constitucional, en aras de prodigar una concepción más garantista de ese derecho, ha concluido que la doble instancia es un principio general para todas las sentencias. Esto bajo el entendido que ese mecanismo es idóneo para un control judicial objetivo e independiente de la decisión que pone fin al trámite o que resuelve asuntos particularmente significativos dentro del proceso, de los cuales depende la eficacia de las mencionadas garantías.

Sobre este particular, la Corte ha insistido en que el principio de doble instancia debe comprenderse del modo explicado, en razón de su innegable vínculo con las garantías de contradicción y defensa. En términos de la jurisprudencia "...es claro que en la institución de la doble instancia subyacen los derechos de impugnación y de contradicción. En efecto, la garantía del derecho de impugnación y la posibilidad de controvertir una decisión, exigen la presencia de una estructura jerárquica que permita la participación de una autoridad independiente, imparcial y de distinta categoría en la revisión de una actuación previa, sea porque los interesados interpusieron el recurso de apelación o resulte forzosa la consulta. || La Corte, ha señalado: "tradicionalmente se ha aceptado que el recurso de apelación forma parte de la garantía universal de impugnación que se reconoce a quienes han intervenido o están legitimados para intervenir en la causa, con el fin de poder obtener la tutela de un interés jurídico propio, previo análisis del juez superior quien revisa y corrige los defectos, vicios o errores jurídicos del procedimiento o de la sentencia en que hubiere podido incurrir el aquo..."¹¹⁷¹."¹¹⁸¹

Motivo para solicitarle revocar su decisión.

Del Señor Juez,

ASDRUBAL LAVERDE OTAVO.
C.C. 14.272.916 de Armero.
T.P. 112.510 del CSJ